



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, para decidir sobre la viabilidad de dictar auto ejecutivo. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 28 de junio de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Eliecer Arboleda Torres
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109310500320220005300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Buenaventura (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor Eliecer Arboleda Torres, actuando a través de profesional del derecho presenta demanda ejecutiva laboral contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, aportando como base de recaudo la resolución No 0935 de 08 de octubre de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas. La anterior solicitud se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 100 del CPT y SS, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación que conste siempre por escrito, en forma clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley". (La parte en negrilla fuera del texto original).

De la anterior definición que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

En el presente proceso se observa que, el ejecutante reclamó de la accionada sus prestaciones sociales a que tiene derecho, tales como cesantías, primas, vacaciones, intereses a cesantías y demás emolumentos, omisión que fue reconocida por el DISTRITO DE BUENAVENTURA mediante la resolución No 0935 de 08 de octubre de 2019, por la cual se ordenó el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales definitivas, misma que fue aportada al plenario como título base de recaudo ejecutivo.

Del acto administrativo en cuestión podría decirse que, reúne algunas exigencias legales para el mandamiento de pago ejecutivo; pues, es documento proveniente del deudor, ya que la ALCALDÍA DISTRITAL DEL BUENAVENTURA acepta y se compromete a pagar al actor la suma de veintidós millones trescientos ochenta y siete mil treinta y tres pesos m/cte (\$22.387.033,00); igualmente, se evidencia que es una obligación expresa y clara, ya que la misma tiene como fin pagar una suma líquida de dinero para cubrir el pago de unas prestaciones sociales.

No obstante, tal documento no cuenta con varios de los requisitos para que preste mérito ejecutivo; principalmente la exigibilidad de la obligación, pues no cuenta con un plazo para su cumplimiento y, por lo mismo no se evidencia la manera de determinar si el mismo se encuentra vencido. No debe olvidarse que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Según la doctrina, que deviene del Dr. Hernando Morales Molina (curso de derecho procesal civil, parte especial), *la exigibilidad "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"*. El jurista resalta que es necesario que el título ejecutivo o documento de ejecución reúna, para los efectos judiciales, ciertos requisitos formales que, de no observarse, puede poner en peligro la ejecución y aún el derecho de ellos contenido.

Sobre el tema también se ha referido la jurisprudencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresa:

"... la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo o condición o modo, esto es, por

tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”

Por su parte, el Consejo de Estado en proceso con radicación No 25000-23-26-000-209-00089-01(18057), mayo 13 de 2013, con ponencia del consejero doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, señaló:

“Conforme con el artículo 488 del C.P.C., El título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquiera otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa por que se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no ésta pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real.”

Aunado a ello, al leer la resolución base de recaudo, se observa que el pago de las prestaciones reconocidas en la resolución, fue condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal de la entidad.

Entonces lo que se pretende ejecutar como título ejecutivo simple, obedece en realidad a un título ejecutivo complejo; ya que para su pago se requiere, también, certificado de disponibilidad presupuestal que complete los requisitos del mismo.

El consejo de Estado, en la providencia, atrás referenciada, acerca de los títulos ejecutivos complejos señaló: *“Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo separado.”* Igualmente, en proceso No 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565), con ponencia del doctor ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“(…) los actos administrativos que involucren gastos se perfeccionan con el registro presupuestal (...) El certificado no asegura que el dinero esté disponible en los bancos donde la entidad maneja sus cuentas, sólo asegura que existe espacio presupuestal para asumir un compromiso (...)”.

Acorde con lo anterior no puede, pretenderse la ejecución de la resolución No 0935 de 08 de octubre de 2019, sin que se adjunte con ella la disponibilidad presupuestal para su pago, por haberse condicionado de tal forma.

En tal sentido, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, dispone:

“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este

registro se deberá indicar claramente el valor y plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art 86: L. 179/94, art 49)."

Por otro lado, de la resolución No 0935 de 08 de octubre de 2019, no se evidencia que sea la primera copia del original como tampoco tiene constancia de ejecutoría, tal como lo estipulan los artículos 87 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo.

De igual forma cave recalcar que en esta demanda el apoderado judicial demandante solicita se decreten medidas cautelares, lo que va en contravía del artículo 45 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 que reza, "*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución*".

Bajo las anteriores circunstancias, resulta imperioso concluir que la resolución No 0935 de 08 de octubre de 2019 no presta mérito ejecutivo; pues no cuenta con el requisito de la exigibilidad mencionada ante la ausencia del plazo, como del certificado de disponibilidad presupuestal que garantice su satisfacción y mucho menos constancia de ser primera copia tomada del original y constancia de su ejecutoria.

Las anteriores son las razones por las cuales, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor ELICER ARBOLEDA TORRES y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al doctor NICOMEDES TORRES CÁNDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.624.959 expedida en Cali y tarjeta profesional No 94.904 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 29/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a59ba94da7d2a5a6c71c34fc1b285797dc89931a12f73d93ae07003d05b369

Documento generado en 28/06/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>